



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	73001-33-33-006-2021-00196-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALBERTO ARIAS MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL–TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA.
ASUNTO:	SENTENCIA-NIEGA AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió JOSÉ ALBERTO ARIAS MORALES en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. PRETENSIONES

1.1 Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Del Acta JML DEVAL 4269 del 30 de junio de 2020 y, acta TML 21-3-036 MDNSG – TMIL-41.1 del 03 de marzo de 2021, expedida por la Junta Médico Laboral y Tribunal Médico y de Revisión Militar y de Policía a través de los cuales se calificó la pérdida de capacidad laboral del señor José Albeiro Arias Morales.

1.2. Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene:

- 1.2.1 Reconocer y pagar la indemnización de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82, del decreto 094 de 1989.
- 1.2.2 Realizar el cómputo del grado de discapacidad de acuerdo con lo establecido en el decreto 1796 de 2000, según las patologías señaladas en el artículo 82 numeral 6-036 bilateral, del decreto 094 de 1989

1.3. Que se ordene que las sumas reconocidas sean debidamente actualizadas.

1.4 Que se condene a la accionada al pago de costas procesales.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1 El señor José Alberto Arias Morales ingresó como alumno de la Escuela de Policía Simón Bolívar de Tuluá, teniendo como fecha de inicio el 12 de noviembre de 1996 y hasta el 31 de julio de 1997, cuando fue designado para prestar sus servicios en la Estación de Policía de Tame -Arauca.

2.2 En desarrollo de su actividad, se presentó un incidente por mal funcionamiento de los fusiles Galil 7.62, impactando a uno de sus compañeros en una de las extremidades inferiores y por la gravedad de la lesión, su compañero y amigo perdió la extremidad. Por tal situación, no recibió atención psicológica.

2.3 Que por esta razón, el demandante inicialmente fue trasladado a Arauca y, después, prestó sus servicios en los municipios de Cubara – Boyacá, San José de Cravo Norte, Estación Central de Arauca, Complejo Caño Limón, Estación de Policía de Vaupés, lugares donde tuvo varios hostigamientos-enfrentamientos con grupos armados al margen de la Ley, sin que la entidad accionada le dispensara atención médica o psicológica

2.4 En la Estación Central de Arauca el demandante fue víctima de un atentado con dos granadas de fragmentación, del cual, pese a salir ileso, quedó con dolor de cabeza y oídos, no obstante, por dicho episodio tampoco recibió atención ni tratamiento alguno.

2.5 Que la Dirección de Policía envió un grupo interdisciplinario para realizar valoraciones a todo el personal.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Nación – Ministerio de Defensa Nacional¹

Dentro del término legal, la apoderada del Ejército Nacional dio contestación, manifestando su oposición a las pretensiones de la demanda, por cuanto considera que no se configura ninguna causal de nulidad, en razón a que con la expedición de los actos administrativos demandados no trasgredieron ni la constitución, ni la ley, ni los decretos reglamentarios que acusa violados.

En síntesis, se refirió a la naturaleza jurídica de las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, su irrevocabilidad y, marco jurídico, para argumentar que las autoridades médico laborales siguieron los protocolos para el estudio y diagnóstico de las afecciones y/o lesiones del actor, y la conclusión de no determinar un porcentaje de disminución de la capacidad laboral obedeció a los conceptos médicos que señalan que las afecciones son de origen común.

¹ Archivo 018 del expediente electrónico

Señaló que las autoridades de sanidad definieron la situación médico laboral del actor con sujeción a lo señalado en los artículos 54, 55 y 58 del Decreto Ley 1791 de 2000, por lo que no es viable relacionar su situación de salud actual con aquella presentada cuando estuvo en servicio activo en la Policía Nacional.

Por último, consideró que al presente proceso no se arrimó prueba (exámenes o conceptos) que desvirtúen la legalidad de los actos administrativos demandados.

En vista de las circunstancias, solicitó se desestimen las pretensiones de la demanda.

3.2 Policía Nacional²

Señaló que no es procedente acceder al derecho reclamado, porque de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente médico laboral, particularmente los conceptos de especialistas, los resultados de los paraclínicos tomados y demás documentos aportados, la autoridad médico laboral – único competente para pronunciarse sobre la capacidad psicofísica en las fuerzas Militares y de Policía Nacional, determinó que en el caso del señor Arias Morales esta no se había visto afectada y por tanto, era apto para el servicio.

Concluyó que no es viable acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto, los actos demandados fueron expedidos de manera legal, al encontrarse demostrado que las patologías fueron diagnosticadas luego de su retiro de la institución.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante³

Dentro del término legal, el apoderado presentó escrito de alegatos de conclusión solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda, en tanto considera que la prueba documental y testimonial recaudada en el presente medio de control, corrobora los hechos de la demanda y, deja claro que tanto la Junta Médico Laboral como el Tribunal de Revisión Militar y de Policía erraron al no calificar las patologías adquiridas por el actor mientras estuvo en servicio activo como policía y las secuelas que se le generaron de manera vitalicia.

Al respecto, señaló que las pruebas demuestran que el señor Arias Morales estuvo expuesto a detonaciones, explosiones y enfrentamientos con grupos al margen de la Ley que le ocasionaron problemas a nivel auditivo, lo cual indica se encuentra respaldado en las declaraciones de los señores Alfredo Duque y José Correa; adicional a ello, señaló que al demandante nunca se le realizó un estudio de las condiciones de salud en el trabajo sino que siempre optaron por trasladarlo de lugar, no obstante, pese a los traslados, su suerte siempre fue la misma, debido a que eran lugares con influencia guerrillera.

² Archivo020 del expediente electrónico

³ Archivo046 del expediente electrónico

En criterio del apoderado de la parte actora, el material probatorio da certeza que el demandante durante el tiempo que prestó sus servicios en la Policía Nacional, estuvo expuesto a artefactos explosivos en la estación de Policía de Arauca, enfrentamientos con grupos guerrilleros en Cubara y hostigamientos en Caño Limón – Coveñas y, enfrentamientos con y sin explosivos en Mitú – Vaupés, lo cual puede corroborarse con los libros de minutas de servicios o con las declaraciones de los policiales que fueron compañeros del actor.

A continuación, aludió al estado de salud del actor para el momento de su ingreso a la institución y, la aparición de síntomas al poco tiempo de que se produjo su retiro del servicio, lo cual pone en evidencia que su afectación proviene de la exposición continua a explosiones o detonaciones durante el tiempo en que estuvo vinculado a la Policía Nacional.

Finalmente, con fundamento en los argumentos expuestos y las pruebas allegadas, solicitó se acceda a las pretensiones, y, se ordene una indemnización justa por las secuelas que dejó en su humanidad, la exposición a detonaciones y explosiones, por cuenta del conflicto armado que tuvo que presenciar en los años 1999, 2000, 2001 y 2002.

4.2. Parte demandada

4.2.1 Nación – Ministerio de Defensa ⁴

En sus alegaciones finales, la apoderada judicial transcribió los argumentos esbozados en la contestación, solicitando en consecuencia se mantenga incólume el acto acusado, toda vez que la actuación demandada goza de legalidad, pues su expedición se ajustó a la ley y al procedimiento.

4.2.2 Policía Nacional⁵

El apoderado Judicial de la demandada reiteró la improcedencia de acceder a las pretensiones de la demanda, argumentando que no se configura causal de nulidad que afecte la legalidad de los actos administrativos demandados.

Adicional a ello, señaló que no existe prueba del nexo de causalidad entre las patologías presentadas por el actor y la prestación del servicio activo; de ahí que, hizo énfasis en la omisión probatoria dentro del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

5. PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si ¿ el acta de la Junta Médico Laboral DEVAL 4269 del 30 de junio de 2020 y, el acta TML21-3-036 MDNSG-TML-41.1 del 03 de marzo de 2021 expedida por Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, mediante las cuales se calificó la pérdida de capacidad laboral del actor, se

⁴ Archivo045expediente electrónico

encuentran ajustadas a derecho o si, por el contrario, de acuerdo con las afecciones presentadas el demandante tiene derecho a que en los términos del numeral 6 del artículo 82 del Decreto 094 de 1989, se varié la calificación realizada y se fijé un índice lesional de 19 puntos y, con fundamento en ello, se establezca el porcentaje de pérdida de capacidad laboral?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

6.1. Tesis del demandante

Considera que debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados y, con fundamento en las pruebas practicadas calificar como de origen profesional las patologías “*hipoacusia neurosensorial Bilateral, y Presbicia y Astigmatismos*”, y por ende, se otorgue un porcentaje mayor por disminución de la capacidad laboral al señor Arias Morales, ello, en razón a que en las decisiones acusadas no se hizo un análisis de las condiciones en que prestó su servicios, ni tuvieron en cuenta la exposición a explosiones mientras estuvo en servicio en los departamentos de Arauca y Vaupés.

6.2. Tesis del demandado

6.2.1 Nación - Ministerio de Defensa

Considera que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en razón a que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho, fueron expedidos con observancia al procedimiento y, teniendo en cuenta que las afecciones presentadas no tienen origen profesional sino son de origen común, por tanto, no tienen relación alguna con el servicio.

6.2.2 Policía Nacional

Las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, en razón a que el acta de junta médica laboral cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales, prevaleciendo entonces la presunción de legalidad, pues las causales de nulidad planteadas por la parte actora no fueron demostradas ni sustentadas durante el curso del presente medio de control.

6.3 Tesis del despacho.

Este Despacho negará las pretensiones de la demanda, como quiera que no se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, pues no se acreditó que las enfermedades “*Hipoacusia neurosensorial bilateral y Presbicia y Astigmatismo*”, hubieran sido contraídas por causa o con ocasión del servicio, de ahí que no es posible modificar la calificación de origen común a profesional ni otorgar un porcentaje de disminución de la capacidad laboral, y por lo tanto, no es procedente el reconocimiento de indemnización alguna.

7. CUESTIÓN PREVIA

7.1. De la tacha de los testigos

Se advierte que el apoderado judicial de la parte actora, en desarrollo de la audiencia de pruebas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, tachó al testigo, Mayor Norbey Tique Moreno (Médico especialista en dermatología y sustanciador del Tribunal Médico Laboral), habida cuenta de su vinculación laboral con la entidad accionada, lo cual estima que afecta su imparcialidad. Al respecto, el mencionado artículo 211 del C.G.P. establece que cuando se proponga y sustente una tacha sobre la imparcialidad o credibilidad del testigo, *"el Juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso"*, lo que obliga a examinar con mayor rigor la declaración para verificar que sea consistente y objetiva tal como lo ha precisado el Consejo de Estado, según el cual los testimonios dudosos deben valorarse de manera más rigurosa, de cara a las demás pruebas obrantes en el expediente y a las circunstancias de cada caso, todo ello basado en la sana crítica.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, esta tacha no procederá, pues si bien es cierto que el testigo objetado tiene relación de subordinación y dependencia con la entidad accionada, lo cierto es que dicha circunstancia por sí sola no impone su descalificación, puesto que sus dichos, se reitera, deben ser valorados al amparo de los principios de la sana crítica, con mayor razón si se tiene que su declaración refiere aspectos que se relacionan con su conocimiento y experiencia como médico y, lo que evidenció al momento de realizar evaluar la capacidad laboral del demandante, en otras palabras, está habilitado para dar fe de lo ocurrido en este asunto.

Ahora, frente a la tacha del testigo José Orlando Correa Romero propuesta por el apoderado de la Policía Nacional, por considerar que esta viciada por falta de objetividad e imparcialidad, en tanto, asesoró al demandante en los trámites que dieron lugar a la expedición del acto administrativo demandado; considera el despacho que, una vez analizada su declaración se encuentra que, con respecto a los supuestos esbozados en la demanda (afectaciones y padecimientos de salud del actor), refirió:

-Que fueron compañeros en la Policía Nacional desde al año 1996 y hasta el año 2000

-De manera general refirió los lugares donde laboraron, los traslados y, la exposición durante dicho periodo a explosiones, ráfagas, balas y, detonaciones, etc, especialmente, hace énfasis en su experiencia particular, los trámites que ha efectuado y la percepción de las razones o causas de los padecimientos de sus compañeros de labores.

-La fecha en que se reencontró con el demandante y, se enteró de sus afectaciones, esto es, año 2014

-Las razones tanto de su retiro como las del demandante y, la presunta deficiencia en la prestación del servicio médico.

Teniendo en cuenta lo anterior, estima el despacho que dicha prueba puede ser útil en la medida que da detalles sobre los hechos esbozados en la demanda, sin embargo, sus dichos se valorarán en conexidad con los demás medios de prueba obrantes en el proceso.

Así las cosas, en cada caso debe verificarse si existe coincidencia entre la información que suministran los testigos y la que se desprenda de las demás pruebas practicadas, puesto que, si ello ocurre, su credibilidad aumenta, y en caso contrario podría la misma afectarse. En tales condiciones, se analizarán a lo largo de la providencia y se tendrán en cuenta para decidir el presente asunto.

8. MARCO JURÍDICO

8.1 MARCO NORMATIVO DE LA EVALUACION DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA PARA EL PERSONAL CIVIL DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y DE LA POLICÍA NACIONAL

En lo que atañe a la capacidad psicofísica del personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, el Decreto 1796 de 2000⁶, estableció que el personal vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, como sucede en el presente caso, continuarían rigiéndose, en lo referente a las indemnizaciones y pensiones de invalidez, por las normas del Decreto 094 de 1989.

Vale señalar que en dicha disposición y en el Decreto 1796 de 2000, se encuentran establecidos los procedimientos médico científicos a través de los cuales se determina la capacidad laboral, el origen de la incapacidad, el porcentaje de pérdida de aquélla y las prestaciones económicas a reconocer.

El artículo 2º de la ley 1796 de 2000, define capacidad psicofísica, como:

“Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones.

La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3º, la capacidad sicofísica se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto, no apto es quien presenta alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

⁶ *Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”*

Por su parte, el artículo 7º, establece que los exámenes de capacidad psicofísica, los resultados de los diferentes exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos, tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que le fueron practicados.

En consonancia con lo anterior, el artículo 15 ibidem dispone que le corresponde a la Junta Médico – Laboral Militar o de Policía en primera instancia, entre otros, determinar la disminución de la capacidad psicofísica, calificar la enfermedad según sea profesional o común, registrar la imputabilidad al servicio conforme el informativo por lesiones⁷.

El artículo 16 señala, que la decisión de la autoridad médico laboral debe estar soportada en los siguientes documentos: “a. *La ficha médica de aptitud psicofísica, b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado, c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad, d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar, Informe Administrativo por Lesiones Personales*”.

Adicionalmente, en el artículo 21, permitió que la decisión adoptada por la Junta Médica Laboral sea revisada en última instancia por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía quien podrá ratificar, modificar o revocar la decisión. En virtud a lo señalado en el artículo 22, las determinaciones de la Junta Médico Laboral de Revisión y Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

8.2 De la competencia para determinar la capacidad sicofísica de los miembros de la fuerza pública y, el valor probatorio de los dictámenes de la Juntas Regionales de Calificación de Invalidez para el caso de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional

Como se indicó en precedencia, la capacidad sicofísica de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional debe ser valorada por las autoridades médico Laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional quienes para el efecto deben observar el trámite y procedimiento establecido en los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000.

⁷ **ARTICULO 15. JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA.** *Sus funciones son en primera instancia:*

1 valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.

2 clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.

3 determinar la disminución de la capacidad psicofísica.

4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.

5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.

6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.

7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

No obstante, se torna necesario indicar, que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1352 de 2013⁸, en aquellos casos en que el interesado pertenezca a las Fuerzas Militares, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, pueden actuar como peritos ante los Jueces Administrativos. Frente al particular, dispuso:

“ARTÍCULO 14. FUNCIONES EXCLUSIVAS DE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Además de las comunes, son funciones de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, las siguientes:

(...)

- 1. Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.*

(...)”

Sin embargo, en relación con el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, estableció el mencionado decreto, que los mismos se encuentran exceptuados de su aplicación, salvo cuando se solicite a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez su intervención como peritos. En efecto, precisó la norma:

“ARTÍCULO 53. DICTÁMENES SOBRE EL ORIGEN Y LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL DE EDUCADORES, DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ECOPETROL, FUERZAS MILITARES Y POLICÍA NACIONAL. Los Educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los Servidores Públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos o pertenecientes a las Fuerzas Militares o de Policía Nacional serán calificados por los profesionales o entidades calificadoras de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional competentes, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o de Ecopetrol, según el caso.

El trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez se surtirá, solo después de efectuarse la calificación correspondiente en su respectivo régimen.

La Tabla de Calificación que deberán utilizar Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, será la misma con la cual se calificó anteriormente al trabajador en cada uno de los regímenes de excepción.

El dictamen se realizará teniendo en cuenta la fecha de estructuración, y las normas especiales aplicables a los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a los servidores públicos de Ecopetrol, según el caso.

Para el caso de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, las juntas actúan como peritos ante los jueces administrativos, y deben calificar con los manuales y tablas de dicho régimen especial.” (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, ha mencionado el Consejo de Estado⁹ que ante la existencia de conceptos médicos que difieren en cuanto a la disminución de la capacidad laboral del funcionario, debe darse prelación al dictamen que emitan los peritos dentro del

⁸ Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones.”

⁹ Sentencia de 06 de julio de 2011. Sección Segunda – Subsección A. C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Radicación número: 52001-23-31-000-2000-00471-01(2501-05)

proceso, dado que puede ser controvertido como medio de prueba, lo que no acontece con las evaluaciones médicas realizadas en los trámites administrativos de reconocimiento de pensión de invalidez.

Por su parte, la Corte Constitucional ha dicho que incluso las entidades calificadoras del régimen de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a efectos de determinar el porcentaje de invalidez deben tener en cuenta los dictámenes emitidos por la Junta Regional, en tanto son prueba conducente y pertinente que da cuenta de la capacidad laboral del servidor¹⁰, toda vez que la calificación de la capacidad sicofísica es una verdadera función prestacional, que cobra especial relevancia al convertirse en el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como el mínimo vital.

Conforme a ello, y aun cuando los miembros de las Fuerzas Militares hacen parte de un régimen especial, se previó la posibilidad de recurrir a las instituciones creadas por el sistema general de seguridad social, a fin de amparar y proteger sus garantías constitucionales, pues el sentido de un régimen exceptuado es precisamente que resulte más beneficioso al general.

Así, pese a que el decreto 1796 de 2000, determina los soportes a tener en cuenta por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, no pueden tomarse como excluyente otros conceptos o soportes médico científicos, que aun tratándose de un régimen especial, pueden ser evaluados al establecerse si una persona tiene derecho al reconocimiento de determinadas prestaciones, sean éstas de naturaleza asistencial o económica, máxime cuando el decreto 1352 de 2013, previó la posibilidad de acudir ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez una vez efectuada la calificación correspondiente en su respectivo régimen.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta, tal como lo ha advertido el Consejo de Estado, que si bien la competencia *prima facie* recae en las autoridades militares para determinar la capacidad sicofísica de los miembros de la Fuerza Pública también lo es que ello no es óbice para que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actúen como peritos, siempre y cuando se haya agotado previamente el procedimiento exceptuado o especial, caso en el cual el dictamen deberá ser valorado con fundamento el sistema de libre apreciación de las pruebas.

Sobre el particular, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 28 de octubre de 2019, indicó¹¹:

“Cabe advertir entonces que prima facie la competencia para determinar la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública corresponde a las autoridades militares, no obstante, los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tienen la calidad de peritajes, que auxilian la valoración del juez sobre el estado de salud del interesado.

Esta Corporación ha otorgado valor probatorio a los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, en procesos instaurados por miembros de la Fuerza Pública. Así, la Sección Segunda, Subsección A de esta Corporación en la providencia del 6 de julio de 2011 en el caso de un miembro de la Fuerza Pública, que había sido valorado por la Junta Médica Laboral

¹⁰ Sentencia T-530/2014.

¹¹ C.E. Sección Segunda, CP César Palomino Cortés, Rad. 73001-23-33-000-2015-00225-01(0035-17)

Militar, quien le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 36.92%, en el trámite de la segunda instancia decidió oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que remitiera un informe técnico por parte del médico legista sobre la incapacidad laboral del accionante en ese proceso. La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 75.83% al ex soldado. Y, con fundamento en este dictamen pericial este tribunal supremo de lo contencioso administrativo desvirtuó las conclusiones de la Junta Médica Laboral Militar”¹².

También, en sentencia del 30 de enero de 2014, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, con fundamento en la valoración realizada por la Junta Regional de Calificación del Meta, que fijó una disminución del 88.97% de la capacidad laboral, desvirtuó el dictamen de un Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía que le determinó al accionante una pérdida solo del 15.36%. Se indicó en la citada sentencia:

*“Nótese que si bien la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta no estableció una fecha de estructuración de las lesiones que le aquejan al señor Osorio González, lo cierto es que en el Acta se encuentra calificada la pérdida de la capacidad laboral como **accidente de trabajo**, por cuanto la deficiencia que ostenta en la actualidad se debe a los accidentes que sufrió en los años de 1980 y 1986; y, a la cardiopatía¹³ que tiene desde 1992.*

Si bien la Junta Regional de Calificación de Invalidez profirió dictamen aproximadamente 20 años después de la ocurrencia del primer accidente que le generó la disminución de la capacidad laboral al actor, esta situación no puede ser usada en su contra, ya que es apenas natural, que tratándose de una lesión que afecta la capacidad laboral y disminuye su calidad de vida, no puede esperarse que ésta se mantenga intacta con el paso del tiempo; es más, el deterioro físico es una consecuencia de la lesión sufrida por el señor Osorio González durante el tiempo que prestó sus servicios al Ejército Nacional y no una simple incapacidad generada por el paso del tiempo. Bajo ese contexto, si el ente demandado consideró que la disminución de la capacidad laboral del demandante tuvo un origen distinto a la lesión que sufrió mientras prestaba el servicio militar, debió probarlo”¹⁴.

Por consiguiente, se evidencia que las autoridades judiciales pueden otorgar valor probatorio a las actas de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, aunque el interesado pertenezca al régimen especial de la Fuerza Pública, caso en el cual el dictamen deberá valorarse como prueba pericial en conjunto con el acervo probatorio y acorde con las reglas de la sana crítica.

8.3 De la Indemnización por evaluación de la capacidad sicofísica y disminución de la capacidad laboral en la Policía Nacional

A voces del artículo 27 del Decreto 1796 de 2000, la *incapacidad* es la disminución o pérdida de la capacidad psicofísica de cada individuo que afecta su desempeño laboral; de acuerdo con el artículo 28, se clasifican en, *temporal* o *permanente parcial*, esta última se presenta cuando la persona sufre una disminución parcial pero definitiva de alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual.

Conforme se indicó en líneas anteriores, la incapacidad será valorada por la Junta Médica Laboral quien a través de un dictamen médico en cada caso determinara si

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, proceso con radicado 52001-23-31-000-2000-0471-01 (2501-05), M.P. Alfonso Vargas Rincón.

¹³ <http://lema.rae.es/drae/?val=cardiopat%C3%ADa> “I. f. Med. Enfermedad del corazón”.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, proceso con radicado 50001-23-31-000-2005-10203-01 (1860-13), M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

existen o no posibilidades de recuperación, de acuerdo con la norma en mención y por tanto se considera inválida la persona que presente una incapacidad permanente parcial igual o superior al 75% de la disminución de la capacidad laboral.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 37 *ibidem*, el derecho al pago de la indemnización a quien hubiere sufrido una disminución de la capacidad laboral se valorará y definirá de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, para el efecto el Decreto 094 de 1989, y se liquidará teniendo en cuenta las circunstancias que a continuación se señalan: **a.** *En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común;* **b.** *En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional¹⁵ y/o accidente de trabajo¹⁶ y,* **c.** *En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional”.*

Seguidamente, clasificó las lesiones y afecciones y, en los artículos 71,72, 73 y 74 del citado decreto 094, determinó los grupos en los que se encuentran lesiones o afecciones que pueden dar lugar según su intensidad a diferentes porcentajes de disminución de la capacidad laboral, siendo por lo tanto susceptible de ser considerados en los grados siguientes: mínimo¹⁷, medio¹⁸ y máximo¹⁹ e indicó en el artículo 76 que para efectos de indemnización solo se tendría en cuenta la disminución de la capacidad laboral y no la lesión en sí misma.

Adicional a ello, estableció la tabla para obtener la indemnización en meses de sueldo en aquellos eventos en que las lesiones hayan sido adquiridas en el servicio, pero no por causa ni razón del mismo y, las fórmulas para calcular la disminución de la capacidad laboral con varios índices.²⁰

9. CASO CONCRETO

9.1. Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1. El señor José Alberto Arias Morales, en los exámenes de admisión resultó apto para el servicio, razón por la cual fue admitido en la Escuela de Formación PONAL.	Documental. Constancia jefe Grupo Talento humano S – 2017 – 015094 SUBCO – GUTAH – 29.25 del 12 de diciembre de 2017

¹⁵ **ARTICULO 30. ENFERMEDAD PROFESIONAL.** *Se entiende por enfermedad profesional todo estado patológico que sobrevenga como consecuencia obligada de la clase de labor que desempeñe o del medio en que realizan su trabajo las personas de que trata el presente decreto, bien sea determinado por agentes físicos, químicos, ergonómicos o biológicos y que para efectos de lo previsto en el presente decreto se determinen como tales por el Gobierno Nacional.*

PÁRAGRAFO *El Gobierno Nacional determinará en forma periódica las enfermedades que se consideran como profesionales. “*

¹⁶ **ARTICULO 31. ACCIDENTE DE TRABAJO.** *Se entiende por accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga en el servicio por causa y razón del mismo, que produzca lesión orgánica, perturbación funcional, la invalidez o la muerte.*

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes impartidas por el comandante, jefe respectivo o superior jerárquico, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente lo es el que se produce durante el traslado desde el lugar de residencia a los lugares de labores o viceversa, cuando el transporte lo suministre la Institución, o cuando se establezca que la ocurrencia del accidente tiene relación de causalidad con el servicio.”

¹⁷ **Artículo 73. GRADO MINIMO.** *Cuando se tiene una incapacidad permanente parcial en su forma más leve o estado primario.*

¹⁸ **Artículo 74. GRADO MEDIO.** *Representa un estado intermedio de gravedad por sus condiciones definitivas.*

¹⁹ **Artículo 75. GRADO MAXIMO.** *Es la mayor incapacidad definitiva que puede dejar determinada lesión o afección.*

²⁰ Art. 88 Decreto 094 de 1989

<p>Luego, prestó sus servicios en los siguientes lugares y fechas:</p> <table border="1" data-bbox="253 411 764 712"> <thead> <tr> <th>Unidad Policial</th> <th>F. Inicio</th> <th>F. Final</th> <th>Total A M D</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Dpto. de Policía Arauca</td> <td>01-08-1997</td> <td>30-01-2000</td> <td>2 6 2</td> </tr> <tr> <td>Distrito IV Mitú. Dpto de Policía Guaviare</td> <td>31-01-2000</td> <td>22-08-2000</td> <td>0 6 24</td> </tr> <tr> <td>Dpto. de Policía Tolima</td> <td>23-08-2000</td> <td>-----</td> <td>-----</td> </tr> </tbody> </table> <p>Tiempo total de servicio 03 años, 11 meses y 12 días</p>	Unidad Policial	F. Inicio	F. Final	Total A M D	Dpto. de Policía Arauca	01-08-1997	30-01-2000	2 6 2	Distrito IV Mitú. Dpto de Policía Guaviare	31-01-2000	22-08-2000	0 6 24	Dpto. de Policía Tolima	23-08-2000	-----	-----	<p>-Hoja de servicios No. 3-000093359843 del 22 de abril de 2009</p> <p>(Archivo 004 y 020 del expediente electrónico).</p>
Unidad Policial	F. Inicio	F. Final	Total A M D														
Dpto. de Policía Arauca	01-08-1997	30-01-2000	2 6 2														
Distrito IV Mitú. Dpto de Policía Guaviare	31-01-2000	22-08-2000	0 6 24														
Dpto. de Policía Tolima	23-08-2000	-----	-----														
<p>2. Que durante el año 2000, se registraron varios hostigamientos en contra del departamento de Policía de Mitú, algunos de ellos, con artefacto explosivo, cilindros, granadas, sin embargo, de acuerdo con algunos folios de la minuta de guardia del departamento de Policía Guaviare II Distrito de Policía Vaupés en los días 11,14,15,16,19, 23, 26, 28, 29 de febrero de 2000, no se registró novedad en el personal uniformado.</p>	<p>Documental: Copia de los folios 2, y 3 del libro de minuta de guardia de la Estación de Mitú.</p> <p>Testimonial: Declaración de los señores José Orlando Correa R. y, Luis Alfredo Duque Vélez</p> <p>(Págs. 40-50, archivos 004 y 037 del expediente electrónico)</p>																
<p>3. El 11 de diciembre de 2000, al demandante le fue aceptada la solicitud de retiró del servicio.</p>	<p>Documental: Resolución No. 04095 del 11 de diciembre de 2000</p> <p>(Págs. 203-205, archivo 020 del expediente electrónico)</p>																
<p>4. Que el señor José Alberto Arias Morales fue valorado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, y fue diagnosticado con hipoacusia neurosensorial bilateral</p>	<p>Documental: Apartes de Historia Clínica – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional</p> <p>(Archivo 004 del expediente electrónico)</p>																
<p>5. Que el 30 de junio de 2020, se emitió acta de Junta Médico Laboral No. 4269, en la que, con base en los resultados de la evaluación realizada al demandante, determinó que no presentaba disminución de la capacidad laboral. Para llegar a dicha conclusión, señalaron: “...”</p> <p>“VI. CONCLUSIONES</p> <p>“A. Antecedentes -Lesiones – Afecciones – Secuelas;</p> <p>-1. HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL CON AUDIOMETRIA REALIZADAS DESPUES DEL RETIRO</p> <p>2.PRESBICIA Y ASTIGMATISMO CON CORRECCION 20/20</p> <p>B. Fijación de los correspondientes índices</p> <p>De acuerdo al artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices:</p>	<p>Documental. Acta Junta Medica Laboral DEVAL 4269 del 30 de junio de 2020</p> <p>Testimonial: Declaración del doctor Norbey Tique Moreno</p> <p>(Archivo 006, 020 y 037 del expediente electrónico).</p>																

<p>A.1. NO AMERITA ASIGNACIÓN DE INDICE LESIONAL A.2 NO AMERITA ASIGNACIÓN DE INDICE LESIONAL</p> <p>NOTA. A1 Y A2 NO LES FIGURA INFORME ADMINISTRATIVO</p> <p><i>C. Imputabilidad del servicio</i> De acuerdo al artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde el literal: <u>No figura informe administrativo ***** Se trata de enfermedad común. (Subrayas propias)</u></p> <p><i>C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral</i></p> <p>Actual: CERO POR CIENTO Total: CERO POR CIENTO</p> <p><i>E. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio. INCAPACIDAD NO AMERITA (No presenta restricciones para su actividad policial). APTITUD – APTO</i></p>	
<p>6. Que el actor solicitó convocatoria del Tribunal Médico Laboral, razón por la cual dicho organismo se reunió el 02 de marzo de 2021, y con fundamento en los exámenes, historia clínica, ratificó los resultados de la Junta Médico Laboral No. 4269 del 30 de junio de 2020 realizada en la ciudad de Cali.</p> <p>“IV. CONCLUSIONES.</p> <p>A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones - Secuelas</p> <p>1. HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL CON AUDIOMETRIA REALIZADAS DESPUES DEL RETIRO 2. PRESBICIA Y ASTIGMATISMO CON CORRECCION 20/20</p> <p>B. fijación de los correspondientes índices De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 11796 (sic) de 2000, le corresponde los siguientes índices: A.1 NO AMERITA ASIGNACIÓN ... A.2 NO AMERITA ASIGNACIÓN ...</p> <p>NOTA: A1 Y A2 NO LES FIGURA INFORME ADMINISTRATIVO</p> <p>C. Imputabilidad del servicio De acuerdo al artículo 24 decreto 1796/2000, le corresponde el literal: <i>no le figura a informativo administrativo *** se trata de enfermedad común.</i></p>	<p>Documental: Acta TML 21-3-036 MDNSG-TML-41.1 del 03 de marzo de 2021</p> <p>(Archivo 019 y 020 del expediente electrónico).</p>

<p>D. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.</p> <p><i>Presenta una disminución de la capacidad laboral de:</i> <i>Actual: CERO PUNTO CERO POR CIENTO 0.00%</i> <i>Total: CERO PUNTO CERO POR CIENTO 0.00%</i></p>	
--	--

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la parte actora cuestiona la legalidad de los dictámenes realizados por las autoridades médico laborales en el Acta JML DEVAL No. 4269 del 30 de junio de 2020 y, TML 21 -3 – 036 MDNSG – TML – 41.1 del 3 de marzo de 2021, en tanto, considera desconocieron los documentos aportados con la solicitud de convocatoria de la junta médico laboral y, que dan cuenta de que las patologías las adquirió en servicio y como consecuencia de enfrentamientos con grupos al margen de la Ley.

9.2. Cargo – Desviación de Poder – Falsa Motivación

Alega el apoderado de la parte actora que los organismos médico laborales al momento de determinar la capacidad psicofísica del actor, omitieron realizar una investigación profunda sobre el origen de las lesiones del demandante (exposición a explosiones, detonaciones, etc.) y, con fundamento en ello, determinar la fecha de estructuración de las mismas.

En este orden de ideas y como quiera que lo pretendido por la parte actora es que se adecue la imputabilidad de las afecciones “*hipoacusia neurosensorial bilateral y presbicia y astigmatismo*”, al servicio, y, por ende, se le asigne índice de lesión, porcentaje de disminución de capacidad laboral y, se liquide el valor de la indemnización, procede el despacho a analizar los elementos de pruebas allegados al presente medio de control.

En el plenario se encuentra probado:

-El señor José Albeiro Arias Morales prestó sus servicios como patrullero entre el 01 de agosto de 1997 y el 30 de enero de 2000, por un total de 3 años, 2 meses y 24 días²¹.

-Que, para el 02 de noviembre de 1999, el demandante era miembro activo de la Policía, laboraba en el departamento del Policía de Arauca – Estación Cravo Norte, y por necesidad se encontraba “*en la actualidad en la ciudad de Arauca atendiendo diligencia de carácter penal en la auditoria de guerra 69...*”²²

-Que el expediente médico laboral del actor, está conformado por: (i) Concepto de optometría del 28 de enero de 2019 – “*Dx. Astigmatismo y Presbicia AV SC.20/20 con corrección*”; (ii) Audiometría, logo audiometría con curvas desplazadas y tres

²¹ Pag.19, archivo004 del expediente electrónico

²² Pág.26 ibidem

audiometrías de fecha mayo/2018, junio/2019 y julio/2019.

- La Junta Médico Laboral de Policía, en acta 4269 del 30 de junio de 2020, estableció que el señor José Albeiro Arias Morales presenta una disminución de la capacidad laboral del 0.0%.

-Igualmente, se encuentra acreditado que, dentro del término, el señor José Albeiro Arias Morales solicitó al Ministerio de Defensa, convocar el Tribunal Médico Laboral de revisión, y, este mediante dictamen TML 21-3-036 del 03 de marzo de 2021, decidió ratificar los resultados de la JML 4269 de 2020. Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

1. **“La hipoacusia neurosensorial bilateral, se la diagnosticaron al calificado con posterioridad a la fecha de su retiro de la institución policial, sin existir relación alguna entre la fecha en la que fue diagnosticada la patología en mención y el tiempo durante el cual se encontraba en servicio activo en la Policía Nacional ... esto máxime si se tiene en cuenta los organismos médico laborales, como el Tribunal Médico Laboral, valoran las secuelas presentadas por los miembros de la fuerza pública, alumnos de escuelas de formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, entre otros, durante la actividad laboral, es decir, desde el ingreso hasta el retiro y para el caso concreto, el calificado ingreso a la Policía Nacional el 11 de noviembre de 1996 y se retiró de la institución del 17 de diciembre de 2000 y la patología aquí analizada fue diagnosticada el 17 de septiembre de 2004, es decir, el diagnóstico se produjo con posterioridad al retiro del calificado de la institucional policial ... (resaltado texto original)**
2. Frente a su diagnóstico de Presbicia y astigmatismo, revisado el concepto de optometría el cual reportó: “OPTOMETRIA DEL 28 DE ENERO DE 2013 ...DX. ASTIGMATISMO Y PRESBICIA AV SC 20/20 CON CORRECCIÓN. ... es congruente con el examen visual realizado en esa fecha por el organismo Médico – Laboral. ... No asigna índice de lesión por no presentar secuelas funcionales valorables, siendo su origen común no relacionado con la actividad Policial
3. Con respecto a que le sean calificadas otras lesiones y/o patología no calificada en la JML en revisión (patología mental), se le aclara que, al no ser incluida dentro de la calificación de la JML en revisión”, el tribunal no se podía pronunciar.

Ahora bien, en la audiencia de pruebas celebrada dentro de la presente actuación²³, el doctor Norbey Tique Moreno en calidad de médico sustanciador del Tribunal Médico Laboral explicó de manera clara, razonada y precisa las razones de las conclusiones. En su relato señaló:

“...PREGUNTADO: Usted recuerda el caso del señor Arias. **CONTESTO.** Si, pues yo tengo acá el acta ...**PREGUNTADO.** Dentro del acta se señaló por parte de ustedes que no se iba a generar ningún porcentaje de pérdida de capacidad laboral ni por pérdida auditiva ni por pérdida visual, explíqueme al despacho porque llegaron ustedes a esa conclusión. **CONTESTO.** Con respecto a la pérdida auditiva hay que aclarar que el decreto 094 de 1989 y el decreto 1796 del 2000 que son los que rigen a las autoridades medico laborales en este caso el tribunal como el máximo miembro de esas autoridades establece que se debe calificar las enfermedades de los usuarios que se causan desde el inicio a la institución hasta el momento de su retiro, eso quiere decir que son las enfermedades que aparecen durante su tiempo de servicio activo, entonces con respecto a la hipoacusia el señor Arias no apporto ningún documento que sustentara que tenía alguna alteración auditiva durante su tiempo de servicio activo, en esta junta, así como en la primera a instancia siempre se les da la posibilidad de que ellos aporten todos los documentos que

²³ Archivo037 del expediente electrónico

tengan que le de fundamento a la lesión que tiene o la reclamación que tienen, así mismo en la primera instancia revisada toda la historia clínicas, las consultas, los registros los exámenes que le aparecían al señor Arias en su historia clínica tampoco se encontró que el tuviera antecedentes durante su servicio activo de exámenes o sea no tenía registro de consulta por pérdida de audición ni tampoco tenía examen de ningún tipo relacionado con la pérdida de la audición. Además estando aquí en la junta se le solicita que aporte y dentro de lo aportado a esta sala no hay ningún documento ni examen ni historia clínica que el haya aportado que demuestre que durante su tiempo de servicio activo tuvo alguna afectación de la agudeza auditiva, eso nos lleva a concluir y de acuerdo a lo que reza el decreto que se califica las enfermedades que se causen durante su tiempo de servicio activo que para él, la fecha de ingreso fue en el año 1996 eso lo estoy mirando acá en el acta y la fecha de retiro fue el 10 de diciembre del año 2000, lo que quiere decir que una vez analizado el caso en este sala, desde año 96 hasta el año 2000, no hay ningún documento que soporte que el señor Arias tuvo afectación de la agudeza auditiva, por esa razón no se le asigno índices de lesión. ¿Con respecto a la otra patología que se señala en el acta, el mismo razonamiento? Con respecto a esa patología, a él le realizan una valoración por optometría donde le encuentran una agudeza visual de 20/20 con corrección, digamos que en términos generales esa es una agudeza visual normal con gafas si, y el decreto establece que para esa visión a él se le encontró por el perito idóneo que es el optómetra, no hay asignación de índices porque es una adecuada visión, entonces el decreto en esos parámetros que él tiene en la visión no establece asignación de índices, por esa razón no se la asignó. “

Precisado lo anterior y, luego de revisar el material probatorio, se pudo constatar que la evaluación de la disminución de la capacidad laboral del señor José Alberto Arias Morales se hizo por retiro definitivo del servicio y, para efecto de la valoración, la accionada tuvo en cuenta los soportes establecidos en el artículo 16 del Decreto 1796 de 2009.

En este punto, es importante precisar que, pese a que el retiro del actor se dio en el año 2000, la valoración de la Junta Médica laboral se hizo hasta el año 2020, de acuerdo con el contenido de dicho documento, el señor Arias Morales padece de “*hipoacusia NS bilateral*”, y presentó un único examen que data 17 de septiembre de 2004, timpanograma para adaptación de audífonos.

Ahora bien, al revisar dicho dictamen, se advierte que en el mismo se hace un análisis de la situación actual del paciente y, a partir de los documentos de soporte aportados, determinaron que no es viable asignar índices de lesión; si bien es cierto que la Junta Médico Laboral no analizó la relación causa – efecto de la patologías presentadas por el demandante, en razón a su exposición a factores de riesgo como “*explosiones, detonaciones, ráfagas*”, lo cierto es que no se acreditó que la motivación de los actos administrativos haya desconocido el ordenamiento jurídico, pues no estaba demostrado con la documental allegada, que dicha patología hubiese sido generada durante la época de prestación efectiva del servicio.

Es claro, que la ausencia de incapacidades, reportes, conceptos o valoraciones médicas durante los años 1996 – 2000, en que prestó sus servicios el actor en los departamentos de Arauca, Guaviare y Vaupés, impiden establecer sí la lesión en el (los) oídos, es consecuencia de la exposición repetida a dichos sonidos. Vale indicar que si bien se acreditó que durante dicho periodo se presentaron hostigamientos, y ataques por parte de grupos armados al margen de la ley a los habitantes de dichas

zonas, lo cierto es que las mismas se tornan insuficientes para determinar si la pérdida de la audición es consecuencia de la exposición a esa clase de ruido.

En efecto, la prueba documental da certeza de hostigamientos y contacto armado entre la Policía Nacional y Subversivos de las FARC, específicamente, en el mes de febrero del año 2000, en igual sentido, los testigos de la parte actora (compañeros) aluden ataques y combates durante ese tiempo, empero, la ausencia de estudios, o análisis imposibilitan determinar las razones específicas de su aparición.

En este punto, en lo que respecta a la etiología de la enfermedad hipoacusia, resulta relevante citar apartes de la declaración del Dr. Tique Moreno en los que se señaló:

“Apoderado de la Policía. PREGUNTADO: *Es posible que trascurrido 20 años del retiro del señor Arias se le pueda manifestar o desarrollar esa patología hipoacusia manifestada por él que sufría, es posible que se desarrolle en el ser humano trascurrido 20 años. CONTESTO. Si claro porque las enfermedades están relacionadas con la edad, entonces digamos uno no espera que una persona de 10 -20 tenga hipoacusia, pero uno si espera que uno de 50 -60 años la manifieste, es decir, una persona se retira con 40 años puede tener su audición normal y 10 años después puede ya tener alguna afectación en su audición porque la edad lleva consigo al desgaste de los órganos, la pérdida de la agudeza auditiva y visual y además, hay factores que también contribuyen a afectar esa agudeza auditiva como si por ejemplo, el uniformado que se pensiono posterior a su retiro tiene trabajos donde se expone a altas frecuencias de ruido, eso va a acelerar una pérdida de la audición “...”Pues como lo decía anteriormente el decreto establece que se valora las enfermedades desde el ingreso hasta el retiro, entonces el señor Arias se retiró en el año 2000 y vino a Junta en el año 2021, para esta sala no estimo necesario enviarlo por ejemplo a hacer un examen de audiometría, toda vez que el decreto establece que la audición se le califica hasta el año 2000, es decir, al año 2021 probablemente tenga alteración como lo ha demostrado sus exámenes anteriores pero ya es una condición que es posterior al retiro porque desde el año 2000 al año 2021 que el vino a junta influyen muchos factores ambientales, genéticos, laborales, medio ambientales que le pueden afectar su agudeza auditiva. ...”*

En el anterior contexto, confrontados los actos administrativos demandados, con las probanzas se arriba a la conclusión que las patologías diagnosticadas no fueron contraídas por causa o con ocasión del servicio, por las siguientes razones:

El diagnostico *“Hipoacusia Neurosensorial Bilateral”*, fue determinado en el año 2004, esto es, con posterioridad a la fecha en que voluntariamente se retiró del servicio, y no se arrió al plenario elemento de prueba que acredite la relación causal con el servicio, específicamente, que su origen haya sido por exposición prologada a ruido durante la prestación del servicio.

Tampoco se acreditó que al empleador se le hubiese puesto en conocimiento dicho aspecto y pese a ello, inobservó las normas de salud ocupacional; como tampoco obran en el plenario incapacidades, concepto de reubicación laboral o dictamen médico que permita establecer las condiciones que progresivamente lo llevaron a la disminución de su agudeza visual.

Frente a las patologías de presbicia y astigmatismo no obra soporte probatorio que demuestre que las mismas son secuelas de una lesión o enfermedad adquirida durante el servicio, por tanto, al no estar probado que son el resultado del ejercicio de las actividades desempeñadas en actividad no podría considerarse como enfermedad laboral.

Es relevante indicar que si bien en el escrito de demanda se alude problemas y trastornos psicológicos, lo cierto es que no allegaron diagnóstico, concepto médico de especialistas, ni siquiera fue calificado por la Junta Médica Laboral, razón por la cual no es posible hacer pronunciamiento sobre el particular.

Es importante tener en cuenta que las autoridades médico laborales militares y de policía en sus experticias tuvieron en cuenta los conceptos allegados por el demandante, y, concluyeron que las enfermedades que están demostradas en la salud del actor no son imputables al servicio por ser de origen común, situación que se reitera, no fue desvirtuada en el presente proceso, pues no obra dentro del presente caso prueba pericial y concreta alguna que permita llegar a tal conclusión y que señale en efecto la verdadera pérdida de capacidad laboral del hoy demandante.

Por las anteriores consideraciones, se concluye que los actos administrativos enjuiciados se encuentran ajustados a derecho, pues la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor José Alberto Arias Morales se fundamentó en su estado de salud, teniendo como base el expediente médico laboral y los exámenes a él practicados, sin que existan fundamentos para modificar la calificación de las patologías determinadas como enfermedad común a enfermedad profesional, se reitera, pues no se acreditaron los factores que a juicio de la parte actora desencadenaron las afecciones para llegar a tal desenlace.

De lo expuesto en precedencia, se concluye que la actuación administrativa se encuentra ajustada a lo señalado en los decretos 1796 de 2000 y 094 de 1989, pues la calificación del origen de las enfermedades padecidas por el demandante está soportada en la historia clínica, y en los conceptos médicos que indican que las patologías “*Hipoacusia neurosensorial bilateral y Presbicia y Astigmatismo*”, no devienen de hechos o circunstancias acaecidas durante el servicio, sino que pueden ser causadas por múltiples factores que resultan ajenos a las actividades realizadas en servicio, por lo que no es posible cambiar los porcentajes de indemnización solicitados.

Por lo anterior y al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados se negarán las pretensiones de la demanda.

10. RECAPITULACIÓN.

De acuerdo con lo señalado en precedencia, no se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, en el entendido que no se acreditó que las enfermedades padecidas por el actor como lo son la “*Hipoacusia neurosensorial bilateral y Presbicia y Astigmatismo*” fueron contraídas por causa o con ocasión del servicio, de ahí que no es posible modificar la calificación u otorgar

un porcentaje de disminución de la capacidad laboral del señor José Alberto Arias Morales, por lo que es procedente el reconocimiento de indemnización alguna. En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

11. COSTAS.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas señala, que en la sentencia se dispondrá sobre ellas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y, como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

De otro lado en relación con las agencias en derecho, en el presente caso se observa que pretensiones fueron despachadas de manera desfavorable, razón por la cual de conformidad con con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante, **en la suma equivalente al 4% de lo pretendido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

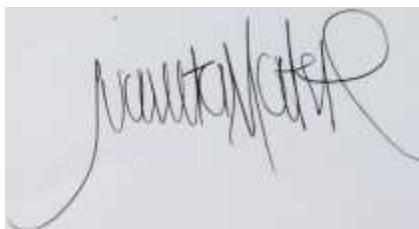
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C. G. P, para lo cual se fija **la suma equivalente al 4% de lo pedido** como agencias en derecho.

TERCERO. Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

CUARTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ